

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No.177

Liquidación sociedad conyugal
Radicado No.76001311009-2021-00140-00

OBJETO A DECIDIR

La aprobación del trabajo de partición presentado en este trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los esposos divorciados ADRIANA LLANOS HOYOS y JORGE JESÚS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ.

ANTECEDENTES

Se rituló en este despacho el juicio de divorcio de la pareja concurrente ahora a este trámite liquidatorio de su sociedad conyugal, fulminada como consecuencia del decreto de divorcio.

La demandante a través de su apoderada judicial inició el liquidatorio antes referenciado, para lo cual se dispusieron los emplazamientos de que trata el artículo 523 inciso sexto de la ley 1564 en concordancia con el artículo 490 ejusdem, previa citación al demandado JORGE JESÚS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, a fin de que se enterara de la iniciación del presente trámite.

Efectuadas las publicaciones, y anexas al expediente, se dispuso la asignación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, la cual se llevó a cabo definitivamente el 24 de agosto de 2022, aprobados en la misma, con relación de activos y pasivos de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Inmueble ubicado en la Carrera 26 I6 #124-15 urbanización el remanso de Comfandi. Adquirido mediante compraventa y mediante la escritura pública No. 4034 del 26-08-1996 de la Notaria 11 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-536312. Su avalúo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



acordado es de \$87.411.400; predio que se adjudicará a razón del 50% a cada ex cónyuge.

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo de placas HPR-537 de Cali, con avalúo de \$10'000.000; que se asignará en un 100% al demandado.

TOTAL: \$97'411.400

PASIVO: Partida Única: Deuda del vehículo por: \$10'000.000, a cargo exclusivo del demandado.

Pedida la partición, esta fue decretada en la misma audiencia designándose como partidores a los apoderados de las partes, quienes dentro del término concedido lo presentaron.

Ha pasado el expediente a Despacho para decidir sobre la aprobación de la cuenta partitiva, y a ello se procede, no sin antes advertir que de la revisión hecha al expediente no se obtuvo causa de nulidad que obligue a su declaración oficiosa en los términos del artículo 137 de la ley 1564, previas las siguientes y necesarias.

CONSIDERACIONES

La parte concurrente a este trámite está autorizada legalmente para construir el proceso, por tanto, existe en ella legitimidad en la causa, y consecuente con ello se definirá este proceso en la forma debida.

La partición no recibió objeción en el término que se dió en traslado a los socios conyugales e interesados, por lo que se ha de cumplir con lo prevenido en el artículo 509 numeral 2º de la ley 1564.

Ahora, de la revisión oficiosa realizada a la cuenta partitiva se encuentra que ella reúne las exigencias de los artículos 1394 del Código Civil y 508 de la ley 1564, por lo que se aprobará.

Ajustado plenamente a derecho el procedimiento adoptado en la presente instancia, y, no advirtiendo causal de nulidad alguna, considera este

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



administrador de justicia que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 de la pluricitada norma adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en este trámite liquidatorio de la referencia, el cual hace parte integral de la presente decisión.

Segundo: Inscribir la presente sentencia ante la autoridad de registro correspondiente, del protocolo realizado deberá comunicarlo a esta célula judicial.

Tercero: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta sentencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en declaración que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 118 Hoy **25 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria